



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2007-PHC/TC

LIMA

EDUARDO FERNANDO FERNÁNDEZ AGUILAR

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01289-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Fernando Fernández Aguilar contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Rosa Mercedes Rolando Ramírez; y el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Guillermo Herrera Cassina, por no fundamentar la fiscal emplazada la resolución por la cual se declaraba infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente, y por haber dictado el juez demandado resolución sin motivación ni sustento alguno, fijando finalmente fecha para la lectura de sentencia en el proceso penal N° 130-2005, por los delitos de falsedad genérica y fraude procesal, con lo cual se han vulnerado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa así como el principio de legalidad penal.

2. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139.5 de la Constitución.
3. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; es decir, uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de esta norma es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 6712-2005-HC/TC y 4107-2004-HC/TC que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que en el caso de autos se aprecia que el recurrente cuestiona una decisión jurisdiccional que todavía no reviste firmeza, toda vez que del expediente se observa que al promover el presente proceso de hábeas corpus todavía estaba pendiente de resolución el recurso de apelación del incidente de Excepción de Naturaleza de Acción obrante a fojas 75, su fecha 9 de mayo de 2006. En consecuencia, no resulta de aplicación lo prescrito en artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (o)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2007-PHC/TC

LIMA

EDUARDO FERNANDO FERNÁNDEZ AGUILAR

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Fernando Fernández Aguilar contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 8 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Rosa Mercedes Rolando Ramírez; y el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Guillermo Herrera Cassina, por no fundamentar la fiscal emplazada la resolución por la cual se declaraba infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente, y por haber dictado el juez demandado resolución sin motivación ni sustento alguno, fijando finalmente fecha para la lectura de sentencia en el proceso penal N° 130-2005, por los delitos de falsedad genérica y fraude procesal, con lo cual se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa así como el principio de legalidad penal.
2. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139.5 de la Constitución.
3. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; es decir, uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de esta norma es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme. Al respecto, este Colegiado ha señalado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 6712-2005-HC/TC y 4107-2004-HC/TC que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en el caso de autos se aprecia que el recurrente cuestiona una decisión jurisdiccional que todavía no reviste firmeza, toda vez que del expediente se observa que al promover el presente proceso de hábeas corpus todavía estaba pendiente de resolución el recurso de apelación del incidente de Excepción de Naturaleza de Acción obrante a fojas 75, su fecha 9 de mayo de 2006. En consecuencia, no resulta de aplicación lo prescrito en artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda,

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)